

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 588

RADICACIÓN 760014003020-2020-00054-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **AMEL INVERSIONES S.A.S.**, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial coadyuvado por la apoderada de la parte ejecutada en el cual solicitan la suspensión del presente proceso hasta el mes de abril de 2023.

Siendo procedente lo anterior, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso, hasta el mes de abril de 2023, de acuerdo al escrito presentado por las partes en contienda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0486
RADICACIÓN No. 760014003020 2020 00689 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, allegándose pronunciamiento por parte de la parte demandante, por consiguiente, se procede lo dispone el numeral 1 del art. 372 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar la audiencia de que trata el referido articulado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito mediante el cual la apoderada actora descorre el traslado de las excepciones.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **09 del mes de MARZO del año 2022** a la hora de las **9: 00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: EXHORTAR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual, teniendo en cuenta

las restricciones actuales para ingresar al Palacio de Justicia y condiciones de bioseguridad, en razón de la Pandemia del covid 19.

SEXO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular**, en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de FEBRERO de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0552

RAD: 76001 400 30 20 2022 00008 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, contra **JOSE ALIRIO PINEDA MORA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No.2401027392, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSE ALIRIO PINEDA MORA**, pagar a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 2401027392

Por la suma de **\$2.123.570** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1... INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el **24 de enero de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO identificado con la C.C. No. 16.667.264 y portador de la T.P. No. 52.4.24 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

kcc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por el **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A,** contra **JOSE ALIRIO PINEDA MORA.** Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0553
RADICACION 760014003020 2022 00008 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene el ejecutado **JOSE ALIRIO PINEDA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.381.151,** sobre el vehículo de placas **NYT10E.** Oficiar lo pertinente a la Secretaría de Movilidad de Cali Valle

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devengue en dinero el demandado **JOSE ALIRIO PINEDA MORA** como empleado de UNIMAG S.A. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$6.100.000,00M/CTE.** Ofíciense.

TERCERO: LIMITAR las medidas de embargo conforme los preceptos del artículo 599 del Código General del Proceso y en caso de resultar ilusoria ésta medida, se tendrá en cuenta la otra cautela, una vez la parte demandante demuestre tal situación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Restitución de inmueble arrendado, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 0603
RAD. 760014003020 2022 00013 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 384 *Ibíd*em y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA** propuesta por la entidad **ASESORES INMOPACIFICO S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JHON JAIVER CALLE TABARES**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 390 y 391 del C.G.P., para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO**, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 31.294.426 y portadora de la T.P.# 24.857 del CSJ., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (Artículos 73 y ss del CGP).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **SEBASTIAN MORALES ROJAS**.. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 560
RADICACION 760014003020 2022 00016 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **SEBASTIAN MORALES ROJAS**, en las entidades bancarias nombradas en el escrito de demanda. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$ 75.000.000,00M/CTE**. Ofíciase.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devengue en dinero el demandado **SEBASTIAN MORALES ROJAS** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$ 75.000.000,00M/CTE**. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 559

RADICACION 760014003020 2022 00016 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **SEBASTIAN MORALES ROJAS** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No. 56003070012669, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **SEBASTIAN MORALES ROJAS**, cancelar al **BANCO POPULAR S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 56003070012669

Por la suma de \$ **36.718.207,00M/CTE** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1... INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde **el 06 de diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** identificada con la C.C. No. 31.146.988 y portadora de la T.P. No. 31.075 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

kcc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por el **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A,** contra **KAREN ALEXANDRA ALBA ARDILA.** Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0557
RADICACION 760014003020 2022 00025 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene la ejecutada **KAREN ALEXANDRA ALBA ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.194.646,** sobre el vehículo de placas **FQN90F.** Oficiar lo pertinente a la Secretaría de Movilidad de Cali Valle

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devengue en dinero la demandada **KAREN ALEXANDRA ALBA ARDILA** como empleada de JARDIN MI TIA JUANITA, **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$8.500.000,00M/CTE.** Ofíciense.

TERCERO: LIMITAR las medidas de embargo conforme los preceptos del artículo 599 del Código General del Proceso y en caso de resultar ilusoria ésta medida, se tendrá en cuenta la otra cautela, una vez la parte demandante demuestre tal situación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

kcc

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0556

RAD: 76001 400 30 20 2022 00025 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, contra **KAREN ALEXANDRA ALBA ARDILA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No.2491-1914, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **KAREN ALEXANDRA ALBA ARDILA**, pagar a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 2491-1914

Por la suma de **\$3.742.712** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1... INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el **08 de julio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **NESTOR ACOSTA NIETO** identificado con la C.C. No. 16.667.264 y portador de la T.P. No. 52.4.24 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

kcc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0558

RAD: 76001 400 30 20 2022 00034 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

(2022).

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL** contra **LUZ MARY BRAVO DE SANCHEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No.2491-1914, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LUZ MARY BRAVO DE SANCHEZ**, pagar a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 131271

Por la suma de **\$4.120.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el **31 de agosto de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA** con T.P. No. 75405 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

kcc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **030** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvese proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0559

RAD: 760014003020 2022 00034 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

(2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el 30%, de la asignación mensual (art. 156, C.S.T.), de las mesadas susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada **LUZ MARY BARVO DE SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 31.259538, como pensionada de CONSORCIO FOPEP. LIMITAR el embargo hasta la suma de **\$9.900.000.00 M/CTE. OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 593

RAD: 76001 400 30 20 2022 00035 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES – COODISTRIBUCIONES-**, contra **MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No.16218, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD**, pagar a favor de la **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES – COODISTRIBUCIONES-**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 16218

Por la suma de **\$11.000.000,00M/CTE.**, correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el **29 de enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA** con T.P. No. 75405 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

kcc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvese proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 594

RAD: 760014003020 2022 00035 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

(2022).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el 30%, de la asignación mensual (art. 156, C.S.T.), de las mesadas susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada **MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD**, identificada con C.C. No. 29.325.230, como pensionada de FIDUPREVISORA. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$25.400.000.00 M/CTE.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que llegaren a quedar dentro del proceso que cursa en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, con Radicación **760014003020-2016-760-00** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA**, contra de **MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD.**

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 591

RAD: 76001 400 30 20 2022 00043 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

(2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **CRESI SAS**, contra **ANGELA MARIA CAMPUZANO VELASCO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No.667249, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ANGELA MARIA CAMPUZANO VELASCO**, pagar a favor de **CRESI SAS**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

2. PAGARÉ N° 667249

Por la suma de **\$1.310.512,00M/CTE.**, correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

2.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el **14 de diciembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** con T.P. No. 342847 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvese proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 592

RAD: 760014003020 2022 00043 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

(2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada:

- **ANGELA MARIA CAMPUZANO VELASCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 31.851.888**

En Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en esa entidad. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$ 3.600.000,00M/CTE.**

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y constituir un certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta **76 0012 041 020** del BANCO AGRARIO, previniéndole, que de no obedecer la presente orden responderá por dichos valores. (Numeral 10 Artículo 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 590

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00050 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COONALSE-**, contra **CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO**, a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Pagaré.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso. Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se pretende la ejecución de un (1) pagaré que como base en el recaudo, presta mérito ejecutivo.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, no obra un título ejecutivo, es decir, no existe un documento con la calidad de título ejecutivo o título valor que respalde la

ejecución y ante la ausencia de un manuscrito que provenga del deudor con la voluntad de este para obligarse y que constituya plena prueba en su contra, no hay lugar a emitir mandamiento de pago. .

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

KCC